

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0435

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009 de 04 de febrero de 2020, en el cual se resolvió:

“Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038** de 21 de noviembre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 7 de febrero de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1809, de 20 de diciembre de 2019 (...). “(...) inobservando la disposición en los artículos 20 numerales 1,2 y 3 artículo 37, y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como su reglamento general, y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA con RUC No. 1003488085001, la sanción económica de DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 (USD \$19.009,17), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).”

II. COMPETENCIA:

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.-

Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.". (Subrayado fuera del texto original).

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)* w). *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*".

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: "1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.* 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)*".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **"Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- "(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión**

de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...)
d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el presidente del Directorio de la ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL de la ARCOTEL, en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 ejerce competencia para resolver la presente impugnación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

3.1 Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009 de 04 de febrero de 2020, en el cual se resolvió:

"Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo**

Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038 de 21 de noviembre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 7 de febrero de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1809, de 20 de diciembre de 2019 (...). "(...) inobservando la disposición en los artículos 20 numerales 1,2 y 3 artículo 37, y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como su reglamento general, y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA con RUC No. 1003488085001, la sanción económica de DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 (USD \$19.009,17), de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).”

3.2 Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0224-M, el día 05 de febrero de 2020 se notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0037-OF, al señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, en la dirección física, documento recibido por la señorita Cristina Túquez.

3.3 El señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020, presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009 de 04 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento mediante el cual el recurrente solicita:

“(...) PETICIÓN CONCRETA. - En base a los antecedentes, fundamentos facticos, normas jurídicas, así como al análisis realizado solicito:

8.1.- QUE disponga la suspensión de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009, de fecha 5 de febrero de 2020 (...).

8.2.- QUE disponga que se establezca una multa que cumpla con el principio constitucional de proporcionalidad y así pueda honrarla sin que me cause perjuicio y sea de fácil cumplimiento y me permita continuar ejerciendo mis derechos y cumplir con mis obligaciones ciudadanas

8.3.-Se desestime cualquier imputación dolosa o culposa por cuanto no tenía conocimiento de las normativas, concediéndome las atenuantes de los numerales 1,2,3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

3.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00173 de 19 de agosto de 2020, la autoridad administrativa, dispone lo siguiente:

“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, 19 de agosto de 2020, a las 11h30.- **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.-** En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a la Acción de Personal N° 641 de 20 septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL,

aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio del 2017; **TOMO** conocimiento **del recurso extraordinario de revisión** interpuesto por el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009 de 05 de febrero de 2020; y, en lo principal dispongo: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020.- **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación. - 2.1.** La presunción de legitimidad es la consideración de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 229 señala: “Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. (...)”. De acuerdo a lo establecido se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo, el mismo Código señala mecanismos jurídicos para su revisión e impugnación a través del recurso de apelación, recurso extraordinario de revisión, solicitud de nulidad, revisión de oficio; y revocatoria; debiendo cada uno cumplir lo establecido en la norma para su interposición. El recurso extraordinario de revisión, es un mecanismo de revisión del procedimiento y acto administrativo que debe estar sujeto a lo establecido en el ordenamiento jurídico, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo establece: “Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se **verifique alguna de las siguientes circunstancias**: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. (...)”. Según lo indicado, el recurso extraordinario se interpondrá cuando el recurrente verifique alguna de las causales establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. Conforme al pedido del administrado, presenta recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009 de 05 de febrero de 2020, señalando en el escrito: “(...) fundamento el Recurso Extraordinario de Revisión en base a lo dispuesto en: 7.2 Código Orgánico Administrativo a. Artículo 232 numeral 2 (...)”. Por lo establecido, se **SOLICITA al recurrente** determine la causal que verificó para interponer el recurso, y sustente legalmente su interposición; además establezca en que parte del procedimiento sancionador o del acto administrativo impugnado, se evidencia y manifiesta el error de derecho que afecte la cuestión de fondo. A efecto que cumpla con la subsanación, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de

acuerdo a lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **TERCERO: Secretaria Ad-hoc.-** Actúe en calidad de Secretaria Ad-hoc la Abogada Aguirre Aguirre Lorena Alejandra, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar la presente impugnación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- **CUARTO: Notificación.-** Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia al señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, en la siguiente dirección electrónica: bladdy_5@hotmail.com , señalada por el recurrente en el escrito de interposición para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”**

3.5 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011583-E de 27 de agosto de 2020, el recurrente procede a subsanar el escrito de interposición, argumentado su pedido en el error de hecho que afecta a la cuestión de fondo, de conformidad con el artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

3.6 Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0628-M de 24 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, proceda a certificar la documentación ingresada por el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba.

3.7 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1796-M de 28 de septiembre de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, determina lo siguiente:

“Al respecto, cumpro con informar que la Unidad de Gestión Documental y Archivo verificó en los sistemas institucionales documentos ingresados relacionados con la referencia, ubicando lo siguiente:

- *Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011583-E de 2020/08/27, contenido en 8 páginas digitales del ejemplar adjunto en copia digital certificada”*

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
 (...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. **Tenga lugar la notificación del acto administrativo.**
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)"

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. (negrita fuera del texto)

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos, el término es de veinte días** contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”. (negrita y subrayado fuera de texto original)

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00063 de fecha 02 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009 de 04 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo, realiza el siguiente análisis:

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse.

Así mismo el artículo 219 ibidem establece las clases de recursos, apelación y extraordinario de revisión. En el artículo 106 del referido cuerpo legal se establece la solicitud de nulidad la cual puede ser presentada a través de una reclamación. Además, el artículo 132 ibidem señala la revisión de oficio; y, adicionalmente se prevé en el artículo 118 y 119 la revocatoria de actos favorables y desfavorables. Todos estos son los mecanismos que tiene el administrado para impugnar un acto administrativo emitido por la administración pública.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

Al respecto, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, determina:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un **recurso extraordinario de revisión** del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.**
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

*El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. **En los demás casos, el término es de veinte días** contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.*

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es decir, el acto administrativo podrá ser recurrido administrativamente en recurso extraordinario de revisión por el numeral dos del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, dentro del término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado.

El término para la interposición del recurso administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo según lo establece el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: **1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.** (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-CZ02-2020-0224-M de 06 de febrero de 2020, se notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009, al señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, el día 05 de febrero de 2020 en la dirección establecida para el efecto. El documento fue recibido por la señorita Cristina Túquez.

En el presente caso, el término para interponer el recurso extraordinario de revisión por el numeral dos del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la última notificación, que se realizó de forma física, es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día 06 de febrero de 2020 y se extendía hasta el día 06 de marzo de 2020, fecha en que vencía el término para que el administrado presente o interponga el recurso extraordinario de revisión de conformidad con el numeral dos del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

Sin embargo, el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, presentó el recurso extraordinario de revisión fundamentando su interposición en el numeral dos del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, mediante documento ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009, habiendo transcurrido 60 días hábiles desde la notificación del acto impugnado, es decir más de los 20 días establecidos para interponer el recurso extraordinario de revisión, dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, el presente recurso extraordinario de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, debiendo ser inadmitido, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00063, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- a. *La resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0037-OF dirigido al señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, en la dirección física establecida para el efecto, el 05 de febrero de 2020 y recibido por la señora Cristina Túquez.*
- b. *El señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, presentó recurso extraordinario de revisión con fundamento en el numeral dos del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020, fuera del término establecido en la ley para la interposición, por lo que el recurso extraordinario de revisión es extemporáneo.*

VII. RECOMENDACIÓN:

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones **INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión con fundamento en el numeral dos del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020, por ser extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.”.*

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00063 de 02 de octubre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009 de 04 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009 de 04 de febrero de 2020.



Artículo 4.- DISPONER el archivo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010445-E de 04 de agosto de 2020.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, que tiene derecho a recurrir la presente Resolución ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, en la siguiente dirección electrónica: bladdy_5@hotmail.com , dirección señalada por el recurrente en el escrito de interposición para recibir notificaciones de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, a la Dirección Técnica Zonal 2 de ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 02 de octubre de 2020.



Abg. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

